

Cipolletti, 3 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "**[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ CUIDADO PERSONAL**" (Expte. PUMA N° CI-00586-F-2025), el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, y de los que:

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:**

**I.-** Que en fecha 24 de agosto de 2026 se presenta el demandado, [DEMANDADO\_1], e interpone recurso de reposición contra la sentencia dictada por esta Cámara el 19 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación que había deducido el 24 de junio del corriente contra la sentencia definitiva de fecha 16 de junio de 2026.

Solicita que se revoque por contrario imperio el pronunciamiento cuestionado, se tengan por expresados los agravios mediante la presentación efectuada el 24/06/2026 (E0160) y se disponga la continuación de la instancia recursiva.

**II.-** En sustento de su pretensión y en lo que aquí interesa, sostiene que el remedio intentado resulta procedente en los términos de los arts. 68 y 69 del CPF, por entender que la resolución que declaró desierto el recurso fue dictada sin previa sustanciación. Señala, en ese sentido, que si bien la parte actora había solicitado la deserción, dicho planteo no le fue sustanciado, por lo que no habría tenido oportunidad de expedirse con anterioridad al dictado del pronunciamiento.

En cuanto al fondo de su planteo, reconoce expresamente no haber efectuado una nueva presentación dentro del plazo de cinco (5) días conferido por esta Cámara para

fundamentar el recurso, aunque sostiene que esa omisión no debería determinar la pérdida de la instancia recursiva, toda vez que -a su entender- los fundamentos y agravios contra la sentencia ya se encontraban desarrollados en la presentación E0160, mediante la cual interpuso la apelación ante el organismo de origen.

Invoca asimismo las particularidades que habría presentado el trámite de elevación del recurso, haciendo referencia a las discordancias verificadas respecto de su concesión, la devolución de las actuaciones a primera instancia para su aclaración y la posterior certificación de Secretaría relativa a los puntos de agravio incorporados en aquella presentación. Sostiene que tales circunstancias habrían generado un contexto susceptible de producir confusión acerca del alcance de la fundamentación ya efectuada y de la carga posteriormente impuesta por esta Alzada.

Finalmente, postula que la deserción de los recursos debe apreciarse con criterio restrictivo y solicita que, ponderando las circunstancias señaladas, se revoque la sentencia cuestionada, se tengan por expresados los agravios mediante la presentación E0160 y se sustancien con la parte actora. Y;

### **CONSIDERANDO:**

**III.-** Que, delimitados de ese modo los términos de la pretensión, corresponde examinar liminarmente la admisibilidad del remedio intentado.

Y desde esa perspectiva, se advierte que el recurso de reposición resulta improcedente en razón de la naturaleza del pronunciamiento contra el cual se dirige.

En efecto, el art. 68 del Código Procesal de Familia contempla la reposición como remedio destinado a obtener del mismo órgano jurisdiccional la revocación por contrario imperio de las providencias simples y de aquellas resoluciones que, conforme al régimen procesal aplicable, resulten susceptibles de dicha impugnación. En el caso, sin embargo, el recurrente no cuestiona una providencia de trámite ni una decisión incidental susceptible de ser reconsiderada por este mismo Tribunal, sino la sentencia dictada el 19 de agosto de 2026 mediante la cual esta Cámara resolvió definitivamente la suerte del recurso de apelación sometido a su conocimiento, declarando su deserción

por falta de presentación del memorial de agravios dentro del plazo oportunamente conferido.

La circunstancia invocada por el recurrente en cuanto a que dicho pronunciamiento habría sido dictado “sin previa sustanciación” no modifica aquella conclusión. La procedencia de la reposición no puede determinarse atendiendo aisladamente a la existencia o inexistencia de una sustanciación previa, sino primordialmente a la naturaleza de la decisión impugnada y al régimen recursivo que le resulta aplicable.

Por consiguiente, habiendo recaído una sentencia definitiva de esta Cámara respecto del recurso de apelación interpuesto, la vía de reposición escogida no resulta idónea para obtener su revisión por contrario imperio, circunstancia suficiente para determinar el rechazo del remedio intentado.

**IV.-** Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando por hipótesis se prescindiera del obstáculo formal señalado, los argumentos desarrollados por el recurrente tampoco alcanzan para modificar lo decidido.

Cabe recordar que mediante providencia de fecha 08 de julio de 2026, esta Cámara, en ejercicio de las facultades previstas por los arts. 74, 76 y 77 del CPF, dispuso expresamente la tramitación escrita de la instancia recursiva y puso el expediente a disposición del [DEMANDADO\_1] para que procediera a fundamentar por escrito los agravios en el plazo de cinco (5) días.

La providencia quedó debidamente notificada el día 28 de julio de 2026 y el término otorgado venció en las dos primeras horas del día 05 de agosto del mismo año, sin que el interesado efectuara presentación alguna destinada a cumplir la carga procesal impuesta, circunstancia que fue oportunamente certificada por Secretaría.

No existe controversia sobre ese extremo. Antes bien, en la reposición que ahora se examina el propio recurrente reconoce expresamente que no efectuó una nueva presentación dentro del plazo conferido por esta Alzada.

**V.-** La cuestión se reduce entonces a determinar si los argumentos desarrollados al

interponer el recurso de apelación ante la instancia de origen podían suplir la posterior carga de fundamentación expresamente ordenada por esta Cámara.

Y la respuesta negativa ya encuentra sustento en el criterio adoptado por este Tribunal respecto del régimen recursivo establecido por el Código Procesal de Familia.

Como esta Cámara ha señalado, el sistema distingue dos actos y momentos procesales diferentes: por una parte, la expresión concreta y sucinta de los puntos de crítica exigida por el art. 75 CPF al momento de interponer la apelación ante el órgano de origen; y, por otra, la posterior fundamentación del recurso ante la Cámara, conforme la modalidad de sustanciación que ésta determine en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 74, 76 y 77 del mismo cuerpo normativo (cfme. Se. 2026-I-56 E/A: "P. G. E. C/ Z. G. L. J. M. S/ ALIMENTOS (PC 14814, 14815 14816)" (Expte. CI-03917-F-0000).

La circunstancia de que el recurrente hubiera desarrollado con mayor extensión los puntos de crítica al deducir la apelación no alteraba esa secuencia procesal ni lo relevaba de cumplir la carga que posteriormente y de manera expresa le fue impuesta por esta Alzada.

Precisamente, la providencia del 08/07/2026 no dejaba margen de duda respecto de la conducta procesal requerida: dispuso la tramitación escrita de la apelación y ordenó al recurrente fundamentar sus agravios dentro del plazo de cinco días.

Tal providencia fue debidamente notificada, no fue cuestionada y el plazo conferido transcurrió íntegramente sin presentación alguna.

No puede entonces pretenderse, una vez operado el vencimiento y declarada mediante sentencia la consecuencia procesal correspondiente, atribuir retrospectivamente a una presentación realizada en una etapa anterior un efecto sustitutivo de una carga posterior, autónoma y expresamente ordenada por el Tribunal.

**VI.-** Tampoco las vicisitudes verificadas durante la elevación de las actuaciones conducen a una solución diferente.

Las discordancias inicialmente advertidas respecto del modo de concesión del recurso fueron oportunamente aclaradas por la magistrada de origen y, una vez reingresado el expediente a esta Cámara, se dictó la providencia del 08/07/2026 que determinó inequívocamente la modalidad escrita de sustanciación y la carga que debía cumplir el apelante.

La certificación de Secretaría que dejó constancia de que al interponer la apelación se habían presentado los “puntos de agravio” tampoco resulta contradictoria con lo posteriormente resuelto. Antes bien, cada una de esas actuaciones se refiere a cargas procesales diferentes: aquella certificación constató el cumplimiento de lo previsto por el art. 75 CPF, mientras que la certificación del 05/08/2026 dio cuenta de la ausencia de la posterior fundamentación ordenada por esta Cámara en los términos de los arts. 74, 76 y 77 CPF.

**VII.-** Finalmente, tampoco modifica lo decidido el invocado criterio restrictivo con el que corresponde apreciar la deserción de los recursos.

Tal pauta hermenéutica no autoriza a prescindir de cargas procesales expresamente establecidas ni permite tener por cumplido un acto que objetivamente no fue realizado. En el supuesto de autos no se está frente a una deficiencia meramente formal de un memorial efectivamente presentado, susceptible de ser valorada con mayor o menor amplitud, sino ante la ausencia misma de la presentación exigida dentro del plazo conferido.

**VIII.-** En definitiva, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2026.

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandado, [DEMANDADO\_1], en fecha 24/08/2026 (E0169), conforme a los fundamentos expresados en los considerandos.

**Segundo:** Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.

**Tercero:** Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y sigan los autos según su estado.